

SOLICITUD DE NULIDAD

nelinton ramos balanta <nelintonramos@yahoo.es>

Vie 4/11/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto memorial solicitado nulidad de todo lo actuado en el proceso 2019 -00143

Demandante : KEVIN ROBERTO GUTIERREZ

Demandado: VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA

Cordialmente,

Nelinton Ramos Balanta

Abogado

Especialista en Seguridad Social - Uexternado

Derecho Administrativo - U. Pontificia Bolivariana

Tel. 3152843769

"La mayoría de nuestro pueblo se estratificó de cosas superfluas, más no de la conciencia"

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Referencia: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: KEVIN ROBERTO GUITIERREZ
DEMANDADOS: VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA

RADICACIÓN:760014003018-2.019-00143-00

Solicitud: de Nulidad de todo lo actuado de acuerdo al artículo 121 del Código General del Proceso

NELINTON RAMOS BALANTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 148055 del consejo superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.689.987 de Cali, obrando en mi calidad de apoderado del demandado, con el debido respeto interpongo **Solicitud de Nulidad de todo lo actuado de acuerdo al artículo 121 del Código General del Proceso**, la inconformidad radica en que con el rechazo de la **perdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 del CGP, se está trasgrediendo el debido proceso y la administración de justicia**, por cuanto las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando estas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.

La providencia que se notifica el auto interlocutorio de La demanda No. 0661 del 25 de febrero 2019(auto admisorio de la demanda) o sea que el término de perdida de la competencia se cumplió el en febrero del 2.020, por lo tanto toda actuación realizada con posterioridad de esta fecha (febrero 2020) sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia es nula, surte efectos sin que hubiera necesidad de reconocimiento, por lo cual no se puede validar ni por el paso del tiempo o acción de

las partes, de allí que no se pueda aplicar el saneamiento que promulga el despacho.

Por otra parte, según el Artículo 121 CGP, si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia. Lo cual no ha cumplido el despacho con esta prórroga. En dicho proceso no hubo ni interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

La Sala Civil de la Corte Suprema, en la sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, esa nulidad opera de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo. Inclusive, ha expresado dicha Corte en sentencia STC11064-2018 de 30 de agosto de 2018, que **la pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causa legal de interrupción o suspensión.**

Miremos si las actuaciones de las partes en el proceso prorrogan el término establecido en el artículo 121 del CGP., no está establecido como tal. Y no se pueden sanear las posibles nulidades por las actuaciones realizadas por las partes como lo pregona el auto atacado, por la falta de competencia, por cuanto al perderse se debe remitir al Juez que sigue en turno, como está establecido en la norma citada.

Es que el Código General del Proceso se instituye una nueva causal de invalidez o nulidad obrando de pleno derecho, que es una completa innovación, por cuanto surte con fuerza sin necesidad de reconocimiento debilitando completamente el acto atacado y aboliendo el principio de saneamiento que plantea el despacho ante mi petición de pérdida de la competencia.

Téngase en cuenta la evolución suscitada en este C.G.P., en especial del artículo 121 que es la norma de mi petición, nos lleva a desvanecer el saneamiento argumentado en por su despacho con lo regulado en el artículo 136 CGP., aun a pesar como lo manifiesta yo como actor he actuado constantemente con posterioridad a la pérdida de la competencia alegada. Pues

esta actuación no contradice la norma del 121 CGP y la voluntad del legislador de imponer a los Jueces de dictar sentencia en un lapso perentorio como principio de garantía de un oportuno acceso a la justicia.

Igualmente resalto, que la nulidad de pleno derecho original del derecho sustancial, traduce un yerro invalidatorio de orden procesal con entidad superior donde los citados artículos 121 y 136 del CGP no se contradicen y guardan armonía.

Otro concepto que no debemos de tener en cuenta, es que lo manifestado como argumento del rechazo o negación de la perdida de competencia y nulidad de pleno derecho es que, lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, adoptando sus determinaciones por vía de tutela, son entre partes y no valor vinculante ni precedente por ser un argumento para dicha providencia.

Así las cosas, sustento esta solicitud, conforme al artículo 121 inciso 2 del Código General del Proceso reponiendo e invalidando las actuaciones posteriores febrero de 2.020. ya que transcurrió mas de tres años sin dictar sentencia.

Del señor Juez,

NELINTON RAMOS BALANTA
CC 16.689.987
T.P. 148055 DEL C. S. DE LA J.
Carrera 98 B número 34-53 Cali
Tel.: 315-2843769
Email: nelintonramos@yahoo.es